

UE2929

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## RESOLUCION DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1988

relativa a la limitación de la utilización de clorofluorocarbonos y de halones

(88/C 285/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que se ha comprobado que las continuas emisiones de determinados clorofluorocarbonos y halones en los niveles actuales pueden causar importantes daños a la capa de ozono; que existe un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias; que las Decisiones 80/372/CEE (\*) y 82/795/CEE (\*\*) fijan controles que tienen un efecto limitado y únicamente incluyen dos de dichas sustancias (CFC 11 y CFC 12);

Considerando que la Comunidad y varios de sus Estados miembros han firmado el 22 de marzo de 1985 el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono;

Considerando que la Comunidad y varios de sus Estados miembros han firmado el 16 de septiembre de 1987 el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que el Consejo adoptó la Decisión 88/540/CEE (\*\*\*), relativa a la celebración del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal;

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 3322/88 sobre determinados clorofluorocarbonos y halones que agotan la capa de ozono (\*\*\*\*);

Considerando que estudios científicos recientes han confirmado que ya se ha producido un cierto agotamiento de la capa de ozono y que los cambios observados se pueden deber, total o parcialmente, a la mayor presencia en la atmósfera de restos de gases, en particular, de clorofluorocarbonos;

Considerando que es importante conseguir la mayor sustitución posible de clorofluorocarbonos y halones en todas las áreas en que se utilicen;

Considerando que algunos Estados miembros han celebrado acuerdos voluntarios con los fabricantes de aerosoles para la reducción progresiva, con vistas a la posible eliminación, de la utilización de los clorofluorocarbonos en estos productos,

1. SUBRAYA que, además de la adopción del Reglamento (CEE) n° 3322/88 deberían tomarse de manera urgente medidas a fin de limitar, en particular mediante medidas que se mencionan más adelante, la utilización de clorofluorocarbonos y halones en productos y equipos que los contengan o en procedimientos que los utilicen;

(\*) DO n° L 90 de 3. 4. 1980, p. 45.

(\*\*) DO n° L 329 de 25. 11. 1982, p. 29.

(\*\*\*) DO n° L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

(\*\*\*\*) DO n° L 297 de 31. 10. 1988, p. 1.

2. **RESALTA** la necesidad de que la Comunidad y los Estados miembros sigan fomentando la investigación sobre las modificaciones climáticas y la capa de ozono así como, en colaboración con las industrias, sobre productos, equipos o procedimientos de sustitución que no perjudiquen al medio ambiente;
3. **INVITA** a la Comisión a que, en cooperación con los Estados miembros, inicie discusiones para celebrar acuerdos voluntarios de ámbito comunitario con todas las industrias afectadas, siempre que sea posible sustituir clorofluorocarbonos y halones en productos tales como los aerosoles o en equipos o procedimientos que utilicen estas sustancias o, si dicha sustitución no es posible, reducir la utilización de dichas sustancias a fin de disminuir la cantidad total utilizada de las mismas en la mayor medida posible. Asimismo invita a la Comisión a que le presente un informe sobre los avances realizados;
4. **INVITA** a la Comisión a que, en cooperación con los Estados miembros, inicie discusiones con las industrias afectadas a fin de concluir un acuerdo voluntario sobre una etiqueta comunitaria común para los productos que no contengan clorofluorocarbonos;
5. **SUBRAYA** la gran importancia que tiene que cualquier reducción en la utilización de clorofluorocarbonos y halones en productos, equipos y procedimientos resultantes de las medidas nacionales o comunitarias antes mencionadas no se vea contrarrestada por el incremento de otros usos de estas sustancias o el incremento en otras partes de la Comunidad, sino que queda salvaguardada para la protección de la salud humana y del medio ambiente y, por consiguiente, **SOLICITA** a la Comisión que evalúe anualmente la repercusión de dichas reducciones y que presente un informe al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 1990 y a intervalos regulares a partir de dicha fecha. En caso necesario, la Comisión presentará al Consejo las propuestas adecuadas.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. PAPANDREOU

---